

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 314
GUATEMALA, 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2,000
EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que el deber del Estado es proteger a la persona y a la familia, garantizar y proteger la vida humana, así como la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha ratificado varios Cconvenios Internacionales en materia de higiene y seguridad en el trabajo, siendo pertinente tomar las medidas tenddddddientes a que dichas garantías sean una realiidad en beeneficio de la clase trabajadora del país.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece el artículo 40 inciso i) al Ministerio de Trabajo y Previsión Social le corresponde formular y velar por la ejecución de la política de previsión socialm propicando el meeeejoramiento de los sistemas de previsión social y de previsición de accidentes de trabajo.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de lla Constotución Política de la República: 27 inciso a), c), f) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y 22 del Reglamento Interno, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social,

ACUERDA:

Emitir el siguiente **NORMATIVO DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL -CONASSO-**.

Artículo 1.

Se crea el Consejo Nacional de Salud, Higien y Seguridad Ocupacional -CONASSO-, el cual estará integrado por representantes titulares y suplentes del Estado, sector empleador.

Artículo 2.

El Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional -CONASSO- se integra de la siguiente manera: Un representante titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social quien lo preside; un reepresentante titular del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; un

representante titular del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-; tres representantes titulares del sector empleador organizado; tres representantes titulares de las organizaciones representativas del sector laboral. Todos los representantes titulares deberán contar con su respectivo suplente y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 3.

La Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, será el órgano de comunicación con el Despacho Ministerial y los Miembros del Consejo, así como la encargada de la coordinación de actividades administrativas relativas al suministro de recursos humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 4.

La Sede del Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional -CONASSO- será el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debiendo reunirse ordinariamente cada quince días y en forma extraordinaria cuantas veces lo estime necesario el pleno del consejo o lo solicite el veinticinco por ciento de sus miembros.

Artículo 5.

El Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Desarrollar e impulsar una política estatal a nivel nacional sobre salud, higiene y seguridad ocupacional.
2. Impulsar, promover y revisar el Reglamento General sobre Salud, Higiene y Seguridad en el Trabajo.
3. Promover la formación profesional de los comités de higiene y seguridad en los centros de trabajo.
4. Divulgar los acuerdos que contengan medidas preventivas sobre salud, higiene y seguridad ocupacional, así como procurar la impresión de documentos, afiches y todo aquello que sea de interés y para conocimiento de los trabajadores y empleadores.
5. Dictar las medidas tendientes para la aplicación de normas de salud, higiene seguridad y ambiente en el trabajo.
6. Promover la capacitación en materia de higiene y seguridad ocupacional.
7. Dictar recomendaciones técnicas, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo de eliminar los riesgos de accidentes y de enfermedades y promover la adopción de las medidas que protejan la vida, la salud y la integridad corporal de los trabajadores.

ARTICULO 6.

Los hechos más importantes de lo tratado en las sesiones ordinarias y extraordinarias se harán constar en ayuda de memoria, las que serán aprobadas en la siguiente sesión que se convoque.

ARTICULO 7.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias o extraordinarias, se harán por medio de la secretaria de la Dirección General de Previsión Social, con tres días de anticipación adjuntando el proyecto de agenda y ayuda de memoria de la sesión anterior.

ARTICULO 8.

Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional.

El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,